

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO CARLOS ANDRES PICÓN RAD.2020-054

Nelly Pinzón <npinzon2311@gmail.com>

Mar 16/03/2021 3:57 PM

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abelrinconperez357@gmail.com <abelrinconperez357@gmail.com>; jrpales@gmail.com <jrpales@gmail.com>;  
awmabogados@gmail.com <awmabogados@gmail.com>; logistcarga <logistcarga@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO  
GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 4 archivos adjuntos (975 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CARLOS ANDRES PICON DECLARATIVO RAD. 2020-054.pdf; PODER DE SUSTITUCIÓN (1).pdf;  
20210316164047463.pdf; 20210316164102366.pdf;

RAD: 2020-00054

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.EXTRA.

DEMANDANTES; ABEL RINCÓN PÉREZ Y OTRO.

DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS PICÓN Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Buen día,

Respetado Señor juez, radico escrito de la contestación de la demanda junto con sus anexos, por parte de mi representado el señor Carlos Andrés Picón Contreras (demandado), en el proceso de la referencia, lo anterior, estando dentro del término legal permitido.

Por favor confirmar recibo,

Cordialmente,

NELLY PINZÓN CRUZ



SEÑOR:  
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
E.S.D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.  
RADICADO No. 2020-00054  
DEMANDANTE: ABEL RINCÓN PEREZ Y OTROS.  
DEMANDADOS: ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN Y OTROS.

**NELLY PINZÓN CRUZ**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No. 1.013.598114 de Bogotá** y portadora de la T.P. **No. 298.773** del C.S.J., abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga Santander, por el presente escrito, y obrando conforme al poder de sustitución que me fue conferido por la Dra. YANETH LEÓN PÍNZÓN, igualmente mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S de la J., poder que igualmente fue conferido por el señor **CARLOS ANDRÉS PICON CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.744.817 de Bucaramanga, con domicilio y residencia en esta ciudad, tal y como se desprende del poder que me fue conferido, quien actúa como demandado dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, estando dentro del término legal, por el presente escrito **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** interpuesta por ABEL RINCÓN PÉREZ Y OTRO, para lo cual me permito hacer los siguientes pronunciamientos conforme al artículo 96 del Código General del Proceso.

### I. HECHOS

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto:

**PRIMERO: Se admite parcialmente**, únicamente en lo que respecta a la identidad del conductor del vehículo de placa XMC508, en todo lo demás, el extremo activo deberá probarlo suficientemente.

**SEGUNDO: Se admite.**

**TERCERO: Se admite parcialmente**, en lo que respecta únicamente a la prestación del servicio de carga para la empresa ESSO MOBIL, lo demás deberá ser objeto de debate probatorio.

**CUARTO: Se niega**, las afirmaciones que hace la apoderada de la parte demandante carecen de verdad y sustento, no fue cierto el supuesto adelantamiento en curva, y mucho menos que el vehículo que conducía mi representado se hubiese volcado., por lo anterior, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**QUINTO: Se admite,**

**SEXTO: No le consta**, este hecho a mi representado, dado que desconoce cuál era el ingreso que percibían mensualmente los demandantes, así como la afectación y el



concepto que emitió Seguros del Estado., por lo que, este hecho deberá probarse suficientemente.

**SÉPTIMO: No le consta**, sobre la afirmación expresada en este hecho, en dónde se exponen una serie de daños materiales al vehículo de propiedad del señor Abel Rincón Pérez, en ese orden de ideas, el extremo activo deberá demostrarlos en el transcurso de la litis, donde nos atenemos de los que resulte debidamente probado.

**OCTAVO: No le consta**, sobre la afirmación expresada en este hecho, en dónde se exponen una serie de daños materiales al vehículo de propiedad del señor Jhonathan Rincón Galvis, en ese orden de ideas, el extremo activo deberá demostrarlos en el transcurso de la litis, donde nos atenemos de los que resulte debidamente probado.

**NOVENO: Se niega**, este hecho, porque se trata de una serie de juicios de responsabilidad carentes de fundamento que hace la abogada demandante, razón por la cual, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO: Se niega** este hecho, dado que son afirmaciones de la abogada demandante que carecen de sustento alguno, además, no amerita pronunciamiento alguno, no obedece a un hecho sino al capítulo de las pretensiones.

**UNDÉCIMO: Se niega**, no obedece a un hecho, por lo que no amerita pronunciamiento alguno.

**DUODÉCIMO: Se niega**, hecho repetitivo de los numerales 8, y 10.

**DÉCIMO TERCERO: Se niega**, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión.

**DÉCIMO QUINTO: Se niega**, no corresponde a un hecho, sino a una pretensión.

**DÉCIMO SEXTO: No le consta**, este hecho a mi representado, dado que desconocen lo manifiesto por la apoderada de la parte demandante, así las cosas, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO SÉPTIMO: No le consta**, este hecho a mi representado, dado que desconocen lo manifiesto por la apoderada de la parte demandante, así las cosas, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

**DÉCIMO OCTAVO: Se niega**, el escrito de la demanda fue enviado sin anexo alguno, y las mencionadas copias de las cotizaciones brillaron por su ausencia solo hasta el día 09 de marzo de 2021, se obtuvo copia de todos los anexos relacionados en el escrito de la demanda.

## **II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por las razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente,



solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

*«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan»*

### **III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que **OBJETO LAS CUANTIAS** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente:

"Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo

sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial". En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento.



En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

#### **IV.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En este orden de ideas, la excepciones en comento deben acogerse; y por su declaración quedar liberados del pago indemnizatorio mis representadas en su condición de demandadas.

#### **REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.**

Al examinar detalladamente el comportamiento desplegado por el señor Murillo Murillo, vemos que fue fundamental para la ocurrencia del accidente, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho, en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño esta sujeta a reducción, pues si quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al Respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales, quien lo sufre se expuso descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (C.J.LXVIII, pag.627). Trátese, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única si es la mas preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximirse de responsabilidad al demandado Picon Contreras, pero si da lugar a medirla en la proporción del daño y que estime el Juez. En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cual de los hechos o culpas fue el decisivo en la producción del daño, lo que comporta precisar igualmente, cual de los actos imprudentes tuvo mayor incidencia, y a falta de uno, analizar si hubiese tenido las mismas consecuencias por sí solo. Como lo tiene dicho la Corte, “el sistema legal concede al Juez, amplios poderes para valorar en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no solo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar o suprimir la responsabilidad” sent. Oct. 1° de 1992. M.P. Eduardo García Sarmiento.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2107-2018, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores” 1.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 23562 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una



labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>3</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:

“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. **De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]**

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)<sup>4</sup>.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Para el caso que nos ocupa dichas pretensiones deben ser objeto de estudio, por la contribución o aporte que hicieron los demandantes en la producción de su propio perjuicio., como es de aclarar, que el señor Picón Contreras al mando del vehículo de placa XMC508, para el día del accidente, conducía con apego a las normas de tránsito,



pero debido a un caso fortuito, el vehículo presentó un falla mecánica, falla que fue imposible reparar en el momento y producto de tal desperfecto se produjo la interacción con los dos automotores, identificados con las placas XKG357 - XKG712, es de advertir, que bien lo dijo la apoderada de la parte demandante, al señalar que los demandantes advirtieron la situación y sin embargo dejaron el resultado al azar, es decir, no ejecutaron maniobras evasivas para prevenir el choque. Así las cosas, se les atribuye cierto grado de participación en la producción del daño, y en ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben estar encaminadas a obtener la proporción o porcentaje de participación de los demandantes en el hecho dañoso,

Comentado [AP1]:

### INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha dicho:

*“(…) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712) (Negrilla por la Sala).

Los demandantes ABEL RINCÓN PÉREZ Y JHONATHAN RINCÓN GALVIS pretenden la suma de Dieciocho millones y Sesenta millones de pesos, respectivamente, (\$18.000.000-60.000.000), por concepto de daño emergente, daño que presuntamente se les causó con ocasión del accidente de tránsito objeto de debate, para el extremo pasivo surgen dos interrogantes, 1. ¿Es dable pretender una suma de dinero por el detrimento patrimonial el cual no ha sido probado? la respuesta es un **NO rotundo**.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte accionante, no se evidencia factura de venta por los bienes adquiridos o por los gastos incurridos con ocasión del accidente de tránsito, por el contrario, reposan unas cotizaciones, pero solo es eso, cotizaciones,



es decir, el dinero pretendido no ha salido hasta el momento del patrimonio del demandante., luego no hay razón para cobrar lo no debido, ahora bien, la apoderada demandante ha hecho la discriminación en el daño emergente el pago de sus honorarios, dicha suma tampoco ha salido del patrimonio de los demandantes.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la Certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. ***De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento***, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil ***no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.*** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.º 6623; negrillas fuera del texto).

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado. 2. ¿Los señores ABEL RINCÓN PÉREZ Y JHONATHAN RINCÓN GALVIS, sufragaron de su propio peculio el valor de (\$111.348.670) y (\$122.147.000), para pagar los daños ocasionados a sus vehículos? la respuesta es **un NO**, pues dentro de las pruebas soporte de los hechos como de las pretensiones de la demanda se echa de menos o brilla por su ausencia recibo o factura alguna que indique que el demandante incurrió en ese gasto y que de esta manera afectó su patrimonio.

Sean las anteriores razones tenidas en cuenta señor Juez, para dar por probada la excepción propuesta y concomitante con tal pronunciamiento se nieguen en su totalidad las pretensiones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y séptimo de la demanda, por no acreditarse tal perjuicio ni mucho menos la legitimación de quien la invoca.



### **INEXISTENCIA DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES- DAÑO MORAL.**

Consiste la excepción propuesta en que, si bien es cierto existió una colisión entre los vehículos identificados con las placas **XMC508**, **XKG357**, **XKG712** respectivamente, siniestro en el cual sólo se generaron daños de índole material, no deja de ser menos cierto que esta clase de hechos no produce lesión o quebranto alguno de los sentimientos de una persona y mucho menos puede pensarse que se presentaron padecimientos de orden psíquico o moral.

Amén de lo anterior, mal hace la parte actora al pretender que se le reconozca el pago de unos daños que él mismo ha señalado de carácter de moral, que jamás se causaron, constituyéndose así una condición indispensable para su compensación, que sea personal de quien acciona y de otro lado que este daño sea cierto.

Sucede entonces que el daño moral debe ser personal y trae consigo que, por norma, y en tanto por definición, hiere derechos de personalidad que nos lleva a concluir que el único que puede reclamar su reparación es tan sólo la víctima directa a título propio. Sin el más mínimo asomo de duda podemos decir que en el caso sub judice quien por ley podría pretender el reconocimiento y pago del perjuicio de índole moral sería el conductor lesionado, pero en este caso, no hubo lesionados, y jamás el propietario tal como lo pretende equivocadamente hacer ver al despacho.

Como segunda condición para que se reconozca el perjuicio moral y para que haya lugar a su reparación, es indispensable que obre prueba tanto de su existencia como de la intensidad del perjuicio, prueba ésta, que, en la mayor parte de los supuestos, depende en últimas de la correcta aplicación y no de presunciones legales.

Sucede entonces que en el caso en comento no obra dentro del proceso prueba alguna que demuestre el daño moral que con ocasión de la colisión se le causó a los propietarios y demandantes, más aún, si se tiene en cuenta, que éste no posee legitimidad para reclamar esta clase de perjuicios.

En conclusión, los perjuicios morales, no deben ser reconocidos en los ilícitos patrimoniales, por incongruencia entre los conceptos de moral y patrimonial. El perjuicio moral es aquél derivado de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo uno de sus intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama el patrimonio moral de una persona. Los daños por culpa aquiliana han ocurrido en un bien económico y por ello no debe hacerse reconocimiento en el orden moral.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Se propone este medio defensivo como quiera que no hallan acreditados los presupuestos de derecho que dan lugar a las supuestas pretensiones de la demanda.

El fundamento de la oposición radica, entre otros, en el hecho de que, los demandantes pretenden unas sumas exageradamente elevadas, por los presuntos daños causados con ocasión de un accidente.



Pero lo cierto es que, los dos vehículos que participaron en el lamentable hecho, y que son de propiedad de los demandantes, identificados con las placas XKG357- XKG712 son modelo 1980 y 1981, es decir que para la fecha del accidente contaban con al menos 39 años de circulación, y pese a las remodelaciones y modificaciones que les hubiesen hecho, no dejan de ser vehículos muy antiguos, que por demás y atendiendo la ley, ya debían estar desintegrados o chatarrizados. Al indagar en la tabla de fasecolda cual es su valor comercial al día de hoy no superan los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), evidencia que adjunto, luego este extremo no entiende, como los demandantes pretenden sumas de dinero que quintuplican el valor comercial, ante esta circunstancia, es evidente que se quieren lucrar a como de lugar, sin importarles las afectaciones que les causan a las demás personas y sin tener en cuenta que el perjuicio sigue siendo una posibilidad remota y lo lógico es que no se produzca, a pesar de que el mundo fenoménico siga su curso normal.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.**

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

#### **V. PRUEBAS.**

Poder que me legitima para actuar.  
Certificaciones de Fasecolda.

**SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES.** Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo activo sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas por quienes las suscriben, y si cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, lo anterior, con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por el demandado CARLOS ANDRÉS PICON CONTRERAS.

Solicito al Despacho, acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes PRUEBAS:

**A. TESTIMONIALES** Solicito se citen y hagan comparecer al Despacho a las siguientes personas, para que, en audiencia, bajo la gravedad del juramento, deponga sobre todo lo que les conste de manera personal y directa sobre los hechos materia de la demanda y los que se exponen a través del presente escrito de contestación:

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor ORLANDO ROA URRUTIA, persona natural, con Nit. No. 91219678-6, se notifica en la Vía el Puerto primera salida el Trigal (interior) parqueadero Colombia Cúcuta Norte de Santander, celular 3023748814, persona que hizo cuatro cotizaciones de los daños y mano de obra al vehículo de placa XKG712 el día 13 de julio de 2019, quien indicará a que se debe cada valor teniendo en cuenta las condiciones y



características del vehículo en mención, teniendo en cuenta, que su actividad comercial es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor ALEJANDRO MEZA PRADA, persona natural, con Nit No. 88222137-3 se notifica en Cúcuta Norte de Santander, y a través del demandante JHONATHAN RINCÓN, persona que hizo tres cotizaciones de los daños y mano de obra al vehículo de placa XKG712 el día 22 de julio de 2019, quien indicará a que se debe cada valor teniendo en cuenta las condiciones y características del vehículo en mención, teniendo en cuenta, que su actividad comercial es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor ORLANDO ROA URRUTIA , persona natural, se notifica en la Vía el Puerto primera salida el Trigal (interior) parqueadero Colombia Cúcuta Norte de Santander, celular 3023748814, persona que hizo tres cotizaciones de los daños y mano de obra al vehículo de placa XKG712 el día 13 de julio de 2019, quien indicará a que se debe cada valor teniendo en cuenta las condiciones y características del vehículo en mención, además que su actividad commercial es el mantenimiento y reparación de vehiculos automotores.
- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor WILSON PARADA, persona natural, quien se identifica con la cedula 88.157.255, propietario del taller ELCTROAUTO PARADITA, se notifica en la Avenida 7 No. 0C-51 Barrio La Insula Cúcuta Norte de Santander, teléfono 5872487 celular 3112962484, persona que hizo seis cotizaciones de los daños y mano de obra al vehículo de placa XKG357 a favor del señor ABEL RINCÓN PÉREZ, el día 08 de julio de 2019, quien indicará a que se debe cada valor discriminando, teniendo en cuenta las condiciones y características del vehículo en mención, además que su actividad commercial es reparación técnica de arranques, plantas, instalaciones electricas, lujos y partes electricas en general.
- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho al señor PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL , persona natural, Representante Legal de la empresa TRANSPORTES MENTOR identificada con el Nit No. 1986321-4, o quien haga sus veces, se notifica en la Avenida 4 No. 20-25 barrio Tasajero Los Patios Norte de Santander, teléfono 5806306, celular 3186912195, correo electrónico [transportesmentor@hotmail.com](mailto:transportesmentor@hotmail.com) persona que hizo una certificación de los ingresos mensules generados por el vehículo de placa XKG712 a favor de JHONATHAN RINCÓN GALVIS (demandante), como el contrato de trabajo contentivo en un folio, el día 22 de julio de 2019, quien depondrá la veracidad de la información contenida en los documentos, aportando los respectivos soportes, como lo son las colillas de pago de seguridad social, los recibos de pago de nómina, y los libros de contabilidad de la empresa transportadora.

B. INTERROGATORIO DE PARTE • Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes señores ABEL RINCÓN PÉREZ y JHONATHAN RINCÓN GALVIS, mayores de edad, con domicilio respectivamente en la calle 17BS No. 9B-37 Barrio Betania Los patios Norte de Santander, celular 3205836694, correo electrónico [abelrinconperez357@gmail.com](mailto:abelrinconperez357@gmail.com) y en la Manzana 14 lote 10 del Barrio



Ciudad Jardín Cúcuta Norte de Santander, celular 3105574348 o al correo electrónico: [jrpales@gmail.com](mailto:jrpales@gmail.com)

#### **VI. ANEXOS.**

Los relacionados en el acápite de pruebas.

#### **VII. NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante CARLOS ANDRES PICÓN CONTRERAS, se notifica en la calle 18 No. 32-42 Barrio San Alonso, en Bucaramanga, celular 3105706270, correo electrónico [pikon2009@hotmail.com](mailto:pikon2009@hotmail.com) o a través de la suscrita.

La suscrita abogada en la Cra. 31 no. 51- 74 Of. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3182657373 Email: [npinzon2311@gmail.com](mailto:npinzon2311@gmail.com) [procesosciviles@holguinyleonabogados.co](mailto:procesosciviles@holguinyleonabogados.co)

Los demás demandados en las direcciones consignadas en el escrito de la demanda.

La parte demandante, señor ABEL RINCÓN PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en la calle 17BS No. 9B-37, Barrio Betania Los Patios Norte de Santander, celular 3205836694 o al correo electrónico: [abelrinconperez357@gmail.com](mailto:abelrinconperez357@gmail.com) o a través de su apoderado.

El señor JHONATHAN RINCÓN GALVIS, mayor de edad, con domicilio en la Manzana 14 lote 10 del Barrio Ciudad Jardín Cúcuta Norte de Santander, celular 3105574348 o al correo electrónico: [jrpales@gmail.com](mailto:jrpales@gmail.com) o a través de su apoderado.

El abogado demandante, en la carrera 8 No. 11-39 oficina 7028 de la Ciudad de Bogotá, celular 3124319998, teléfono 3424331, correo electrónico: [amwabogados@gmail.com](mailto:amwabogados@gmail.com)

Atentamente,

#### **NELLY PINZÓN CRUZ**

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá  
T.P No. 298.773 del C.S. de la J.

Señor

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

REF : RADICADO: 2020-00054

DEMANDANTES: ABEL RINCÓN PEREZ Y JHONATHAN RINCÓN GALVIS.

DEMANDADOS : ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN  
CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS  
ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ  
SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS.

**YANETH LEÓN PINZON**, en mi condición de apoderada del señor **CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS**, demandado dentro del proceso de la referencia de la manera más respetuosa manifiesto a Usted que sustituyo el poder a mi conferido a favor de la Doctora **NELLY PINZÓN CRUZ** abogada, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que represente los intereses de mi poderdante, dentro del proceso citado en referencia.

Dicha sustitución se hace con las mismas facultades que me fueron otorgadas por mi poderdante.

*"Artículo 74 CGP. Poderes.*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.  
(...) " (Subraya fuera del texto).*

Atentamente,



**YANETH LEON PINZON**

C.C. 28.168.739 de Guadalupe Santander

TP. 103.013 C.S.J.

Acepto



**NELLY PINZÓN CRUZ**

C.C. 1 013.598.114 de Bogotá

TP. 298.773 C.S.J..



SEÑORES:  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

REF:  
 RADICADO: 2020-00054-00  
 DEMANDANTE: ABEL RINCON PEREZ Y OTRO  
 DEMANDADOS: ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN Y OTROS

**CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS** hombre, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa solicito al Sr Juez, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 28.168.739 de Guadalupe Santander, portadora de la Tarjeta Profesional 103.013 del C.S de la J. como principal la cual puede ser notificada en el correo electrónico [yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com) y **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO** identificado en la con la C.C. 91.068.671 de San Gil con T.P. No. 103.014 del C.S.J. como suplente el cual puede ser notificado en el correo electrónico [rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com) para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar.

El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

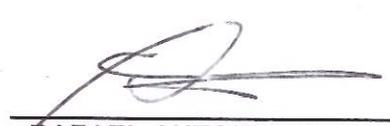
Atentamente;

*Carlos A. Picon C.*

**CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS**  
 C.C. No. 1.098.744.817 de Bucaramanga  
 Correo: [pikon2006@hotmail.com](mailto:pikon2006@hotmail.com)

Acepto;

  
**YANETH LEON PINZON**  
 28.168.739 de Guadalupe  
 T.P. 103.013 C.S.J.  
[yanethlpabogada@gmail.com](mailto:yanethlpabogada@gmail.com)

  
**RAFAEL ANTONIO HOLGUIN**  
 C.C.91.068.671 de San Gil  
 T.P.103.014 del C.S.J.  
[rafaelholguinc@hotmail.com](mailto:rafaelholguinc@hotmail.com)

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

**FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO**  
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,  
hace constar : que el escrito que antecede fue  
presentado personalmente por:

**NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA  
RECONOCIMIENTO**



C C 1 0 9 8 7 4 4 8 1 7 352057

**PICON CONTRERAS  
CARLOS ANDRES**

30/11/2020 03:40:23 |  
MARI2

Quien declaró que su contenido es cierto y que la  
firma que en él aparece es la suya.

*Carlos A. Picon C.*

**Firma Declarante**



**30 NOV. 2020**